



**REGLAMENTO DE DISCIPLINA
DEPORTIVA DE LA
FEDERACION CANTABRA
DE TIRO OLIMPICO**

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION CANTABRA DE TIRO OLIMPICO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La potestad disciplinaria se ejercerá en el marco de lo establecido con carácter general en la Ley 2/2000, del Deporte, de 3 de julio y de los Estatutos, así como por cualquier otra norma legal de aplicación que se dicte en un futuro.

Artículo 2. En materia de disciplina deportiva la Federación Cántabra de Tiro Olímpico tiene potestad sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica sobre las Asociaciones y Entidades deportivas que las integran, los tiradores, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros, en general, sobre todas aquellas personas que en condiciones de federadas practican el Tiro Olímpico en el ámbito de la Comunidad de Cantabria.

Artículo 3. La Federación Cántabra de Tiro Olímpico ejercerá la potestad disciplinaria, que le atribuye el artículo 75 de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte con lo cual tiene la facultad de investigar, y en caso sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a su disciplina deportiva en los siguientes casos:

- a) Cuándo se trate de competiciones de carácter exclusivamente territorial.
- b) Cuándo participen en la competición solamente deportistas cuyas licencias hayan sido expedidas por la Federación Cántabra Tiro Olímpico.
- c) Cuándo a pesar de ser la competición de carácter exclusivamente territorial, participen deportistas de cualquier Federación pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito Nacional o Internacional.

Cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito inferior al autonómico.
Cuando se refieran actuaciones tanto fuera como dentro del territorio de la Comunidad de Cantabria, de personas adscritas a la Federación.

Artículo 4. La potestad disciplinaria de la Federación Cántabra de Tiro Olímpico corresponde durante la competición a los Jueces-Árbitros y al Comité de Competición, y finalizada la competición al Comité de Competición y Disciplina Deportiva en Segunda Instancia y para los Procedimientos de urgencia y ordinario en Primera Instancia al Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2000, de 3 de julio, y los Estatutos de la Federación de Tiro Olímpico, son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el curso de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichos Estatutos, en el Reglamento de Organización, en el presente Reglamento, reglas oficiales de las modalidades o en cualquier otra disposición de carácter deportivo que los complemente o desarrollen, siempre que aquella esté prevista y señalada como tal en dichas disposiciones.

Artículo 6. En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta en cualquiera de las Normas a que se refiere el artículo anterior. Además de la imposibilidad de poder ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Artículo 7. No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre reglamentariamente establecida con anterioridad a la Comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculcados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

Artículo 8. Las infracciones de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 9. Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo y su imposición tendrá siempre como finalidad el mantener el interés general y el prestigio del deporte del Tiro Olímpico.

Artículo 10. Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

a) A los Tiradores, Técnicos-Entrenadores, Jueces-Árbitros, Presidentes y Directivos de las Entidades, y demás miembros de los órganos de la Federación:

- * Destitución del cargo
- * Inhabilitación y privación de la Licencia Federativa
- * Suspensión de la Licencia Federativa.
- * Amonestación o Apercibimiento.

Cuando se trate de manejo de armas, la negligencia en el uso de las mismas sin observar las reglas de seguridad dentro de las Galerías de Tiro:

1.- En competición, los Jueces-Árbitros podrán decretar la expulsión de la Galería, con pérdida de los derechos de inscripción y amonestación.

2.- Durante los entrenamientos: Expulsión inmediata de la Galería que podrá ser decretada por los Jueces-Árbitros, Entrenadores o miembros de la Junta Directiva presentes en la misma y amonestación.

En ambos casos se dará parte de incidencias al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, el cual tendrá en cuenta las posibles reincidencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de este Reglamento.

* Multa

La privación y suspensión de la licencia deportiva conlleva la imposibilidad de poder acceder a las Instalaciones Deportivas Federación, así como de participar en competiciones deportivas.

b) A los Clubs.

* Baja en Federación.

* Clausura temporal de las Instalaciones del Club.

* Pérdida o descalificación en la competición.

* Multa.

Las multas son cuantificadas en el presente Reglamento.

Artículo 11. En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones, excepto cuándo:

- Una de ellas sea la de multa, o la privación o suspensión de la licencia federativa, y se establezca como complementaria de la sanción principal.

- A quien se imputen los hechos objeto de sanción sean distintos.

Artículo 12. Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos, se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si de un mismo hecho se derivan dos o más faltas o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 13. Cuándo la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial.

Artículo 14. Si el suspendido no cumpliera su sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la temporada oficialmente hasta aquel en que la misma finalice, caso de tener licencia en vigor, y, en otro caso, desde el momento en que solicite nueva licencia.

La Federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, si esta hubiese sido expedida.

Artículo 15. Las sanciones de suspensión o inhabilitación, no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el Tiro Deportivo.

Artículo 16. Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la Federación dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo.

Artículo 17. La suspensión e inhabilitación llevará consigo la prohibición del acceso a las Instalaciones Deportivas de la Federación, y en su caso la sanción accesoria de multa cuya cuantía se establece en el cada caso en el presente Reglamento.

Artículo 18. La sanción de clausura de las Instalaciones a un determinado Club podrá implicar la prohibición de utilizar el mismo por parte del equipo que tenga el Club sancionado para disputar cualquier competición durante el periodo que abarque la sanción impuesta.

La sanción de clausura se comunicara a la Guardia Civil, a los efectos oportunos.

Artículo 19. Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 20. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución del Club o de la entidad.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- e) La pérdida de la condición de federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate.

Artículo 21. Son circunstancias atenuantes:

- a) No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente previa e inmediata.
- c) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquellas a los órganos competentes.
- d) No haber tenido intención de cometer una falta de la gravedad que se produjo.

Artículo 22. Son circunstancias agravantes:

- a) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado, con anterioridad y en el transcurso de la misma temporada, por otra de análoga naturaleza, por otra castigada con igual o mayor sanción o por dos o más castigadas con sanción menor.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones de los jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, cuando sean impartidas en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción tipificada.
- c) Obrar con premeditación conocida.
- d) Cometer cualquier falta como espectador en una tirada, teniendo licencia deportiva.

Artículo 23. Cuándo se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción.

Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

Artículo 24. En la imposición de las multas, los órganos jurisdiccionales federativos, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurren, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

Artículo 25. Son autores de la falta los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperen a su ejecución eficazmente.

Artículo 26. Los hechos o faltas leves, así como las sanciones impuestas, prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años, computándose dichos plazos a partir del día de su comisión o imposición.

La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo de prescripción si, al instruirse expediente, este permanece paralizado por más de dos meses por causa no imputable al inculpado.

Artículo 27. El régimen disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enumeradas.

Artículo 28. En la apreciación de las infracciones, las declaraciones del juez-árbitro en el informe anexo al Acta de la Tirada se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 29. Cuando del informe del juez-arbitro o informes complementarios del mismo se desprenda que el resultado que refleja el Acta es anormal y que el arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público o de otras circunstancias que hicieran temer por la integridad física del equipo arbitral, el Juez Unico de Disciplina determinará si procede la reanudación o repetición de la tirada.

Artículo 30. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder a las infracciones deportivas cometidas, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de la competición por causa de predeterminación mediante precio, intimidación, acuerdo, participación de tiradores, Clubes indebidamente inscritos, y en general de aquellos casos en que la infracción suponga una grave alteración de la competición, aunque se comprobaran los hechos con posterioridad a la Tirada.

De acordarse la repetición total o parcial de la tirada, se indicara las circunstancias, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 31. En el supuesto de que el Acta oficial de una tirada contenga algún error material que a juicio del Comité de Competición y Disciplina, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final del mismo, dicho Comité podrá anular la tirada celebrada y disponer su nueva celebración total o parcialmente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO DE LAS COMPETICIONES

SECCION PRIMERA

NORMAS GENERALES

SUBSECCION PRIMERA

DE LAS FALTAS COMETIDAS POR TIRADORES, JUECES-ARBITROS, TECNICOS-ENTRENADORES Y DIRECTIVOS, Y DE LAS SANCIONES

Artículo 32. Será falta muy grave, de los tiradores sancionable con la inhabilitación y privación de la licencia federativa de seis meses a cuatro años:

- a) La agresión a juez-arbitro, directivo, autoridad deportiva, otro tirador, técnicos-entrenadores, espectador o, en general, a cualquier persona, cuándo aquella acción produzca daño o lesión. En caso de reincidencia podrá castigarse con inhabilitación a perpetuidad, aún cuándo la misma no se produjese dentro de la misma temporada.
- b) El quebrantamiento de las sanciones impuestas o de las medidas cautelares acordadas. En caso de reincidencia podrá castigarse el quebrantamiento de la sanción con la inhabilitación a perpetuidad.
- c) Las protestas, intimidaciones o coacciones de cualquier tipo que impidan la celebración de una competición.
- d) Causar intencionadamente daños materiales a bienes o instalaciones deportivas.
- e) Los Actos de rebeldía contra el Presidente y demás acuerdos de los órganos de la Federación Cántabra de Tiro Olímpico, en las competiciones. La reincidencia en esta infracción supondrá la inhabilitación a perpetuidad.
- f) Los Actos dirigidos a predeterminar el resultado de una competición, así como la manipulación o alteración del material deportivo en contra de las reglas técnicas, siempre que afecte a la seguridad de la competición o a la integridad de las personas. La reincidencia en esta infracción supondrá la inhabilitación a perpetuidad.
- g) La inducción al consumo de sustancias, el uso o administración de sustancias o el empleo o aplicación de métodos destinados a aumentar la capacidad física del tirador o modificar el resultado de la competición, así como facilitarlas y que estén prohibidas por las Asociaciones Internacionales representativas de las distintas modalidades y disciplinas así como por el Comité Olímpico Internacional, y por las autoridades deportivas competentes.

En todo caso la reincidencia de los supuestos establecidos en este artículo conllevará la imposición de la sanción en su grado máximo.

- h) El incumplimiento de la normativa establecida por la Federación sobre uso de las Instalaciones Deportivas por cualquier tirador, así como lo establecido en los Estatutos.
- i) La actividad deportiva oficial sin estar en posesión de la licencia federativa.

Artículo 33. Son faltas graves que serán sancionadas con suspensión de la licencia federativa de dos meses a un año:

- a) La realización de actos por parte de tiradores que provoquen la suspensión definitiva de una tirada.
- b) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier juez-arbitro, directivo o autoridad deportiva.
- c) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior.
- d) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas en el precedente apartado b) de este artículo.
- e) El empleo de medios o procedimientos violentos durante la tirada, produciendo daño o lesión.

Artículo 34. Son igualmente graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a seis meses:

- a) El empleo de medios o procedimientos violentos durante la tirada, que no produzca daño o lesión.
- b) Insultar u ofender, siempre que no revista gravedad o no concorra reiteración, a los Jueces-Árbitros.
- c) La manifiesta desobediencia a las órdenes de jueces-árbitros, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 35. Serán faltas leves, que serán sancionadas con amonestación a un mes de suspensión:

- a) Protestar de forma reiterada las decisiones jueces-árbitros, directivos y autoridades deportivas
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones jueces-árbitros, directivos y autoridades deportivas o desobedecer sus órdenes.

- c) Manifestarse sobre los jueces-árbitros, demás tiradores, o autoridades deportivas, directivos, espectadores y responsables de las Instalaciones con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos, que no revistan el carácter de burla.
- d) Emplear en el transcurso de la tirada medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro tirador, sin causarle daño o lesión.
- e) Provocar la interrupción anormal de una tirada.
- f) El descuido en la conservación de Instalaciones y Material de las mismas.
- g) En general el incumplimiento de las normas deportivas y de seguridad por negligencia o descuido.

SUBSECCION SEGUNDA

DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS JUECES-ARBITRO

Artículo 36. Son faltas muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación y privación de la licencia deportiva de uno a cuatro años:

- a) La agresión a tiradores, técnicos-entrenadores, directivos, espectadores y autoridades deportivas.
- b) La parcialidad probada hacia algún tirador o alguno de los equipos.
- c) La alteración o manipulación del Acta de la Tirada de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en las galerías de tiro, o la información maliciosa o falsa.
- d) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.

Artículo 37. Son faltas graves, que se sancionarán con suspensión de uno a doce meses:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en una tirada o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia injustificada a una tirada.

- c) La falta de informe en los plazos determinados cuándo corresponda organizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición y Disciplina, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de una tirada o la información sea falsa o equivocada.
- d) Insultar, amenazar o coaccionar a los tiradores, técnico-entrenadores, directivos, autoridades deportivas o espectadores.
- e) La falta de cumplimiento por un auxiliar de las instrucciones del árbitro principal.

En los supuestos de los apartados a, b y c, se impondrá también al Juez-Arbitro la pérdida de los derechos de arbitraje.

Artículo 38. Son faltas leves que se sancionarán con apercibimiento a suspensión de dos meses:

- a) No personarse en las Instalaciones a la hora que hubiera sido convocado.
- b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- c) El incumplimiento de las obligaciones que le atribuyen los Estatutos Federativos, el Reglamento de Organización, el presente Reglamento y el Programa de Competición.
- d) La pasividad ante actitudes antideportivas de los tiradores.
- e) La cumplimentación incompleta o defectuosa del acta o la no remisión de la misma en el plazo y forma establecidos en el Reglamento de Organización y Programa de Competición.
- f) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad de los asistentes a la competición.

SUBSECCION TERCERA

DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS CLUBS

Artículo 39. Son faltas muy graves, que serán sancionadas con la multa de 60 a 1.200 euros, para el caso pérdida de la competición, o en su caso de la eliminatoria, pudiéndosele descalificar de uno a cuatro años:

- a) La incomparecencia a una competición o la negativa a participar en la misma una vez inscrito, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club.

- b) La retirada de un equipo del Club de una competición, una vez comenzada la tirada.
- c) La actitud incorrecta de los equipos de los Clubs contendientes durante una tirada, si provoca la suspensión de la competición.
- d) El no permitir la asistencia de tiradores de los Clubs a las convocatorias realizadas por la Federación Cántabra de Tiro Olímpico, o cuando sea designado alguno de sus socios.
- e) El no aportar la documentación que se establece tanto en el Reglamento de Organización y en el Programa de Competiciones.
- f) La falsificación de la licencia federativa o alguno de sus datos o documentos a que se refiere el artículo anterior.
- g) La negativa a ceder sus instalaciones para la celebración de competiciones de interés federativo, sin causa justificada para ello.
- h) No solicitar el permiso correspondiente para la celebración de una competición en el ámbito local de la Comunidad de Cantabria.

La reincidencia en la conducta descrita en los apartados, A, B, E y F, podrán ser sancionada con la descalificación del equipo del Club de la competición en la que participe o con apartar de la disciplina federativa al propio Club sancionándole con la baja definitiva.

Artículo 40. Son faltas graves que serán sancionadas con la multa de 30 a 420 euros. y para el caso pérdida de la competición o en su caso, de la eliminatoria, pudiéndole descalificar al Club de seis meses a dos años:

- a) Los incidentes de público que perturben de forma grave o retirada el desarrollo de la tirada.
- b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra tiradores, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros, directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después de la tirada y dentro de las Instalaciones del Campo de Tiro.

Artículo 41. Son faltas leves que se sancionarán con multa de 18 a 440 euros.

- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- b) El incumplimiento de las disposiciones referente a las Instalaciones Deportivas, condiciones y elementos técnicos necesarios según las normas para cada modalidad, cuándo no motiven la suspensión de la tirada.
- c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la tirada.

En el supuesto b), cuándo haya reincidencia, el órgano jurisdiccional federativo podrá suspender la utilización de la Instalación Deportiva a la espera del informe del órgano o entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, proceder a la clausura de aquel.

SUBSECCION CUARTA

DE LAS FALTAS DE LOS DIRECTIVOS

Artículo 42. Se consideran infracciones muy graves de los miembros de la Junta Directiva, directivos y representantes de clubes que serán sancionados con inhabilitación de dos a cuatro años:

- a) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones, durante las competiciones.
- b) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de los órganos de la Federación, para el desarrollo de las tiradas.
- c) Las agresiones a tiradores, jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, espectadores y demás autoridades deportivas.
- d) Las actuaciones, dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una tirada.
- e) La inducción al consumo de sustancias, el uso o administración de sustancias o el empleo o aplicación de métodos destinados a aumentar la capacidad física del tirador o modificar el resultado de la competición, así como facilitarlas y que estén prohibidas por las Asociaciones Internacionales representativas de las distintas modalidades y disciplinas así como por el Comité Olímpico Internacional, y por las autoridades deportivas competentes.

En todo caso la reincidencia de los supuestos establecidos en este artículo conllevará la imposición de la sanción en su grado máximo.

- f) El incumplimiento de la normativa establecida por la Federación sobre uso de las Instalaciones Deportivas por cualquier tirador, así como lo establecido tanto en los Estatutos como en el Reglamento de Organización.

Artículo 43. Son faltas graves que serán sancionadas con suspensión de la licencia federativa de dos meses a un año:

- a) La realización de actos por que provoquen la suspensión definitiva de una tirada.
- b) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier juez-arbitro, otros directivos, miembros de la Junta Directiva o autoridad deportiva , o en su caso, espectadores
- c) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior.
- d) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas en el precedente apartado b) de este artículo.
- e) El empleo de medios o procedimientos violentos durante la tirada, produciendo daño o lesión.

Artículo 44. Son igualmente graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a seis meses:

- a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier tirador, técnico-entrenador, Juez Árbitro o miembro de la Junta Directiva , autoridad deportiva o espectador.
- b) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el apartado anterior.
- c) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- d) El empleo de medios o procedimientos violentos durante la tirada, que no produzca daño o lesión.
- e) Insultar u ofender, siempre que no revista gravedad o no concurra reiteración, a los Jueces-Árbitros.
- f) La manifiesta desobediencia a las órdenes de jueces-árbitros, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 45. Serán faltas leves, que serán sancionadas con amonestación a un mes de suspensión:

- a) Protestar de forma reiterada las decisiones jueces-árbitros y autoridades deportivas
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones jueces-árbitros, y demás autoridades deportivas o desobedecer sus órdenes.
- c) Manifestarse sobre los jueces-árbitros, demás tiradores, o autoridades deportivas, directivos, espectadores y responsables de las Instalaciones con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos, que no revistan el carácter de burla.
- d) Emplear en el transcurso de la tirada medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro tirador, sin causarle daño o lesión.
- i) Provocar la interrupción anormal de una tirada.
- j) El descuido en la conservación de Instalaciones y Material de las mismas.
- g) En general el incumplimiento de las normas deportivas y de seguridad por negligencia o descuido.

CAPITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES A LA CONDUCTA DEPORTIVA

Artículo 46. Se considerarán infracciones a la conducta deportiva las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo segundo que perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas y estén tipificadas en el presente Reglamento, Estatutos, Reglamento de Organización, así como el Programa de Competiciones de cada Temporada.

Artículo 47. Serán faltas muy graves, que se sancionarán con inhabilitación y privación de la Licencia Deportiva, de uno a cuatro años y multa de 300 a 1.200 euros , pudiendo comportar la inhabilitación a perpetuidad atendiendo a la gravedad del acto cometido y al perjuicio causado.

- a) Actos graves que atenten contra los intereses generales de la Federación Cántabra de Tiro Olímpico realizados por cualquier persona o entidad sometida a la disciplina de la Federación.

- b) Los abusos de autoridad.
- c) El quebramiento de sanciones impuestas o de las medidas cautelares acordadas.
- d) El comportamiento muy grave atentatorio de la disciplina, del buen orden deportivo, y del respeto debido a la autoridad o a las normas que regulen el Tiro Olímpico.
- e) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la Federación o de los órganos disciplinarios de la misma.
- f) La inducción o incitación a la comisión de una infracción deportiva tipificada como muy grave, cuando está no llegue a producirse o no sea inmediata a la comisión de la infracción.
- g) No aportar intencionadamente los datos o pruebas requeridos en las investigaciones que afecten a los órganos disciplinarios.
- h) Causar, por negligencia inexcusable, daños a bienes e Instalaciones Deportivas.
- i) Los Actos que se realicen por los miembros de los órganos de la Federación, durante las sesiones de estos en contra de las decisiones de la Presidencia, que revistan gravedad e indisciplina contra la Presidencia.

Artículo 48. Son faltas graves, que se sancionarán con suspensión de 6 meses hasta dos años y multa de 120 hasta 600 euros.

- a) Las acciones que atenten de manera grave a la armonía en la organización del Tiro Olímpico.
- b) El incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado órganos competentes en el ejercicio de su función.
- c) Los actos públicos y notorios que atenten al decoro o dignidad deportiva, y que tengan carácter grave.
- d) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de los reglamentos técnicos, personalmente o a través de terceras personas.
- e) Las manifestaciones publicadas a través de un medio de comunicación social en las que se atente a la ética deportiva o a la armonía entre las Entidades o las personas incluidas en este Reglamento o se las ofenda gravemente.
- f) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que regulen el deporte del Tiro deportivo.

g) El desarrollo de actividades y competiciones deportivas, sobre Tiro con armas que no hubieran sido autorizadas por la Federación, por las Entidades o personas pertenecientes a la Federación Cántabra de Tiro Olímpico.

h) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de los reglamentos técnicos, personalmente o a través de terceras personas.

Artículo 49. Son faltas leves, que se sancionarán con suspensión de cuatro meses a un año y multa de 30 a 120 euros.

a) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o descuido excusable. Cuando se trate de manejo de armas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de este Reglamento.

b) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.

c) El no comportarse con el decoro debido en las Instalaciones de la Federación, faltando al respeto y consideración de las instrucciones de los empleados.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA

ORGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 50. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva será designado de conformidad con el artículo 53 de los Estatutos.

Artículo 51. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva estará formado por 3 miembros que serán designados por la Asamblea. El nombramiento de su Presidente corresponde al Presidente de la Federación. Art. 53.2 de los Estatutos.

Artículo 52. La competencia y funciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva son las establecidas en el artículo 53.3 y siguientes de los Estatutos de la Federación Cántabra de Tiro Olímpico.

Artículo 53. Los fallos dictados por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación agotará el trámite federativo y serán recurribles en tiempo y forma reglamentaria ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 26/2002, de 7 de marzo. Art. 57 de los Estatutos.

Artículo 54. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, dictará las normas necesarias para su propio funcionamiento.

SECCION SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO

SUBSECCION PRIMERA

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA PARA LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 55. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de las tiradas, que sean constitutivas de infracción disciplinaria de las establecidas en los artículos 32 a 45 (ambos inclusive) sin perjuicio de los informes complementarios que emitan los jueces-árbitros, que deberán remitirse a dicho Comité de Disciplina dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes al de la Tirada.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la Tirada, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un entrenamiento controlado o competición.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición y Disciplina no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

Artículo 56. Para tomar sus decisiones el Comité de Competición y Disciplina tendrá en cuenta necesariamente el Acta de la Tirada, los informes arbitrales adicionales al Acta, el del Coordinador de Competiciones y el del informador designado por el propio Comité de Disciplina, si los hubiese, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando en plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas.

Artículo 57. Se considerará evacuado el trámite de audiencia al interesado con la entrega de la copia del Acta de la Tirada al interesado, o del escrito donde se aleguen los hechos presumiblemente objeto de infracción, con un plazo de tres días para efectuar las alegaciones correspondientes ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Si existiera cualquiera de los informes complementarios de los jueces-árbitros, a los que se refiere el artículo 55, el Comité de Competición y Disciplina, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados para que, en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

Artículo 58. El Comité de Competición y Disciplina, cuándo considere que no existen datos suficientes y mientras reúne los antecedentes necesarios, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar. Estas suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

Artículo 59. Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados si las Tiradas corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de eliminatorias de clasificación especiales, en cuyo caso el Comité de Competición y Disciplina establecerá lo procedente. También podrán ser modificados los plazos cuándo se precise resolución inmediata, preservando los derechos de audiencia y derechos a reclamaciones y recursos.

Artículo 60. En los fallos del Comité de Competición y Disciplina se hará constar el hecho constitutivo de la falta, artículos de aplicación y sanción acordada. Serán comunicados por escrito a las partes afectadas directamente.

Aquellos fallos que impliquen suspensión o inhabilitación serán anticipados a las partes afectadas según el trámite normal por cualquier medio urgente de comunicación (telegrama, telex, fax, etc) en el plazo de veinticuatro horas después de la decisión del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

En los fallos se indicarán los recursos que contra los mismos procedan, así como los órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

SUBSECCION SEGUNDA

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA PARA LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE TECNICAS Y DE COMPETICION

Artículo 61. Cualquier tirador o equipo de Club tiene derecho a presentar reclamación sobre las decisiones que se produzcan en relación con la aplicación por los Jueces-Árbitros de los Reglamentos de las distintas modalidades.

Artículo 62. Se constituiría en cada Tirada un Comité de Competición, que será el encargado de resolver sobre las reclamaciones que presenten los tiradores, o los responsables de los equipos de los Clubes.

Artículo 63. El Comité de Competición estará constituido en cada competición por el Juez o los Jueces-Árbitros intervinientes en la misma.

Artículo 64. Cualquier tirador o equipo de un Club tiene derecho a presentar reclamación sobre los incidentes que se produzcan en una competición, solicitando que el juez-arbitro haga constar en el acta, tanto la reclamación como la decisión adoptada.

Artículo 65. Presentar escrito razonado de los hechos, aportando cuantos datos considere oportunos. En el escrito nunca figurarán juicios de valor o descalificaciones al juez-árbitro, organización o terceros.

Artículo 66. El escrito deberá presentarse ante el Comité de Competición, antes de finalizar el plazo de reclamaciones establecido y que se fija en treinta minutos después de la publicación de los resultados de la competición.

Artículo 67. Los fallos de los Comités de Competición serán comunicados a los interesados y en el tablón de anuncios de la Federación.

Artículo 68. Contra las decisiones del Comité de Competición, los tiradores podrán presentar recurso dirigido al Comité de Competición y Disciplina de la Federación Cántabra de Tiro Olímpico en el plazo máximo de tres días hábiles, después de comunicado el fallo al interesado y en el tablón de anuncios.

Artículo 69. Se deberán acompañar los datos y comprobantes que pudieran ser de interés para quien reclama.

Artículo 70. El fallo se formalizara en el plazo de ocho días, salvo que por Resolución motivada del Comité de Competición y Disciplina se estimara la ampliación del plazo.

Artículo 71. Todos los escritos que se dirijan al Comité de Competición y Disciplina deberán presentarse ante el Registro de la Federación.

SUBSECCION TERCERA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 72. Las infracciones a la conducta deportiva, reguladas en los artículos 46 y siguientes de este Reglamento, se tramitarán por el procedimiento que se regula en los artículos siguientes.

Artículo 73. El procedimiento se iniciará de oficio por el Organismo competente o por denuncia motivada formulada ante el mismo, a instancia de parte o por requerimiento de los órganos de la Federación Cántabra de Tiro Olímpico.

Artículo 74. Al tener conocimiento de la supuesta infracción el órgano competente podrá acordar la instrucción de información reservada antes de decretar la iniciación del expediente.

Artículo 75. Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiese.

Artículo 76. El procedimiento se iniciará de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos, dando cuenta al inculpado de su comienzo.

Artículo 77. Al Instructor le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el Organismo competente para resolver el expediente disciplinario.

En este supuesto el Organismo competente para dictar la resolución acordará, en el plazo de cinco días hábiles, lo que proceda en Derecho, pudiéndose reproducir la reclamación al formular los correspondientes recursos contra la resolución.

Artículo 78. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, durante un período de tiempo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, según los casos, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la celebración de cada prueba.

Asimismo los interesados podrán proponer que se practique cualesquiera otros medios de prueba o aportar directamente cuantos sean de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente disciplinario.

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituirán medio documental necesario para la prueba de las infracciones a las reglas deportivas, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Contra la denegación expresa o tácita de la propuesta a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, podrán los interesados plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario, que deberá pronunciarse, en el improrrogable plazo de tres días hábiles, sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta.

Artículo 79. Los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la acumulación de expedientes, cuándo se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 80. Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resueltas las reclamaciones sobre las mismas, el Instructor formulará un pliego de cargos en el que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción. En dicho pliego el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensas de sus derechos o intereses.

Transcurrido dicho plazo, el Instructor elevará el expediente, junto a las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargo o, en su caso, reformándola motivadamente a la vista de aquellas alegaciones.

Artículo 81. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Artículo 82. Las providencias y resoluciones a que se refieren los artículos anteriores deberán ser motivadas y notificadas a los interesados con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que contra las mismas procedan.

En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento, en las Disposiciones normativas y estatutarias correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de las providencias o comunicaciones.

Asimismo, si las normas reglamentarias o estatutarias no estableciesen plazos preclusivos para dictar resoluciones o providencia con reclamaciones, se entenderán desestimadas, por el transcurso de quince días hábiles, a partir de la fecha de la interposición.

SECCION TERCERA

DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 83. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su receptor por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social o al lugar expresamente designado por aquellos a efectos de notificaciones.

Cuándo la trascendencia de las infracciones lo permita, podrá acordarse, además, la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando, en todo caso, el derecho de honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Artículo 84. Las resoluciones disciplinarias dictadas por los Clubs podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante la organización federativa.

Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Tiro Olímpico cabrá recurso, ante el órgano disciplinario correspondiente de la Comunidad de Cantabria, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/2000, del Deporte, de 3 de julio.

Artículo 85. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el recurso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver en última instancia podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por excesos de aquellos.

Artículo 86. Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaria General de la Federación.
- c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.
- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 87. Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en el Registro de la Federación Cántabra de Tiro Olímpico, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación de recurso.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, para resolver, enviará copia del escrito en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, a todos los interesados directos conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento, con objeto de que estos puedan presentar escrito de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

Artículo 88. El plazo para formular el recurso o reclamación ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, será de cuatro días a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para interponer reclamaciones o recursos será de treinta días hábiles a contar del siguiente al que deben entenderse desestimadas conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del presente Reglamento.

Artículo 89. La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado cuando éste sea el único recurrente.

Si el Comité de Competición y Disciplina estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar una resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado.

Artículo 90. La presentación de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta, salvo que el órgano competente para resolverlo lo acuerde con carácter previo a su fallo hasta que éste se produzca.

No obstante, producirán efectos suspensivos los recursos deducidos contra aquellos actos que sean ejecutivos por agotar la vía federativa que se formulen o cuyo conocimiento corresponda al Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

Artículo 91. En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que habiendo sido propuestas en instancia, en tiempo y forma no se hubieran practicado.

Artículo 92. Los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina Deportiva deberán contestar a todo lo solicitado en el recurso con expresa enumeración de los hechos y fundamentos de derechos, en los que motivan la resolución final.

Artículo 93. Los fallos del Comité de Apelación serán recurribles en la forma establecida en la legislación deportiva de la Comunidad de Cantabria.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. – Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tramitándose con arreglo a la anterior regulación, salvo en aquellos supuestos concretos en que la presente normativa produzca efectos favorables.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- Serán de aplicación con carácter supletorio para los supuestos no regulados por el presente Reglamento, los Estatutos demás disposiciones por las que se rige la Federación Cántabra de Tiro Olímpico, así como la legislación estatal en materia disciplinaria.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente en que sea aprobado por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Cantabria.

SANTANDER, FEBRERO DE 2011.